



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL CONSIDERANDO:

Que el artículo 190 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el arbitraje como un método alternativo de solución de conflictos.

Que el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, entre otros principios, establece que el Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución.

Que la Ley de Arbitraje y Mediación, reconoce la autonomía de la voluntad de las partes y como consecuencia la libertad de éstas para escoger el arbitraje como método alternativo de solución de conflictos y para estipular las normas de procedimiento a observarse en un arbitraje.

Que la referida ley, en sus artículos 2 y 38, faculta a los centros de arbitraje a expedir las normas y principios de procedimiento, que regulen el arbitraje administrado por éstos.

Que el artículo 39 de la Ley de Arbitraje y Mediación, faculta a las cámaras de la producción, asociaciones, agremiaciones, fundaciones e instituciones sin fines de lucro, en poder organizar y crear centros de arbitraje para su funcionamiento, previo registro al Consejo de la Judicatura.

Que el artículo 40 de la Ley de Arbitraje y Mediación, establece que todo centro de arbitraje tendrá su propio reglamento para su organización y funcionamiento.

Que los artículos 10 y 11 del Estatuto de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, contemplan el principio de autonomía responsable y se reconoce la autonomía académica, financiera, administrativa y orgánica.

Que la creación del Centro de Arbitraje de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, se fundamenta en la necesidad de contar con un mecanismo eficaz, eficiente y especializado para la resolución de controversias, que permita a las partes involucradas resolver sus conflictos de manera ágil, económica y confidencial.

Que el arbitraje, al ser un método alternativo de resolución de controversias, reconocida por la Constitución del Ecuador en su artículo 190, brinda a las partes involucradas la posibilidad de solucionar sus diferencias, sin necesidad de recurrir a los tribunales de justicia ordinarios. Además, el arbitraje ofrece una serie de ventajas como la flexibilidad en la elección de los árbitros, la rapidez en la resolución del conflicto y la confidencialidad de las actuaciones.

Que la creación del Centro de Arbitraje de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la UCSG, responde a la necesidad de contar con un espacio especializado, en el que los árbitros designados puedan actuar con independencia e imparcialidad y que cuente con las herramientas necesarias para garantizar una gestión eficaz y eficiente de los procedimientos arbitrales.

Que el Centro de Arbitraje de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la UCSG, se constituye con la finalidad de ofrecer a las partes involucradas un servicio de alta calidad, con procedimientos claros y transparentes, que permita la resolución de sus controversias de manera justa y equitativa.

Que el literal i, del artículo 22.3 del Estatuto de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, señala que es atribución del Consejo Universitario, el de crear, fusionar, integrar, auditar, intervenir, suprimir o reestructurar facultades, carreras, programas e institutos concernientes a grado, posgrado e investigación, al igual que otras Unidades y/o cargos académicos y administrativos y/o de servicio de la Universidad; para lo cual, el Consejo Universitario deberá analizar y aprobar los informes que constaten la realidad académica, económica, financiera y administrativa, que fundamente la resolución, la que deberá ser adoptada por mayoría absoluta de los votos ponderados.

Con base a lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones, el Consejo Universitario de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, resuelve expedir lo siguiente:

**REGLAMENTO DEL CENTRO DE ARBITRAJE DE LA FACULTAD DE
JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**CAPÍTULO I
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DEL CENTRO**

Art. 1.- El Centro de Arbitraje de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil – que para los fines de este REGLAMENTO se lo denominará simplemente como Centro, se sujetará a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación y a su Reglamento, a los Tratados y Convenios Internacionales sobre Arbitraje y Mediación cuando sea necesario recurrir a ellos, al presente REGLAMENTO y a las demás normas que para el efecto se dictare.

Art. 2.- El domicilio del Centro es la ciudad de Guayaquil, en las instalaciones de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil ubicado en la Av. Pdte. Carlos Julio Arosemena Tola y para el cumplimiento de su objeto, podrá desarrollar sus actividades administrativas en cualquier lugar del país, para lo cual el Centro está dotado de personal administrativo y técnico, idóneo y suficiente, para facilitar la aplicación de la Ley de Arbitraje y Mediación y consecuentemente para servir de apoyo en los procesos de arbitraje, que se le sometan a su jurisdicción.

Art. 3.- El Centro tiene por objeto:

- Contribuir a la solución de conflictos susceptibles de transacción, mediante la organización, gestión, realización, desarrollo e institucionalización del procedimiento del arbitraje.
- Realizar investigación de la cual se pueda lograr:
 - Análisis jurídico comparado en materia de arbitraje.



- Obtención de estadísticas por los casos que lleguen al Centro, sistematizar y desarrollar conocimiento a través de ellas.
- Desarrollo y perfeccionamiento de jurisprudencia nacional hacia nuestra realidad social.
- Desarrollo de jurisprudencia especializada en diferentes ámbitos concernientes al arbitraje.
- Motivar el uso del arbitraje en otros campos del saber.

Art. 4.- Para el cumplimiento de los objetivos establecidos, el Centro a través de sus órganos de dirección y gestión, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Promover, tramitar y resolver los procesos de arbitraje y otros mecanismos extra-proceso que, de conformidad con la Ley, se sometan a su jurisdicción;
- b) Administrar los procesos que se sometan al Centro, prestando su cooperación para el normal desarrollo de los mismos y manteniendo la debida organización;
- c) Llevar un archivo sistematizado de sus actuaciones, que permitan la consulta y la expedición de copias certificadas, en los casos autorizados por la Ley;
- d) Elaborar estudios e informes relativos al procedimiento arbitral.
- e) Fomentar y celebrar acuerdos que tengan como fin estrechar relaciones con organismos e instituciones, nacionales y extranjeras, involucrados en el arbitraje.
- f) Prestar asesoría a otros centros de arbitraje y mediación, u otros centros que tengan como fin la solución alternativa a los conflictos, cuando así lo requieran;
- g) Dar capacitación a mediadores, árbitros, y secretarios que conforman las listas oficiales del Centro, así como a los profesionales interesados y al público en general;
- h) Prestar servicios de custodia y archivo de los expedientes de los diversos conflictos susceptibles de transacción tramitados en su sede;
- i) Recibir, conforme a las normas respectivas, a estudiantes de la Carrera de Derecho de la UCSG, que deban hacer sus prácticas pre profesionales.
- j) Otras funciones establecidas en la ley, el presente REGLAMENTO y su normativa interna.

Art. 5.- La Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas, el Presidente del Consejo Asesor, y el Director del Centro de Arbitraje regulado por el presente Reglamento, no asumen ninguna responsabilidad por los perjuicios que por acción y/u omisión, en ejercicio de sus funciones, los mediadores, árbitros y secretarios ocasionen a las partes o a terceros.



CAPÍTULO II
DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA
DEL CENTRO

Art. 6.- El Centro estará integrado administrativamente por un Consejo Asesor, cuyo Presidente es el Decano de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil; por un Director designado por el Rector, de una terna propuesta por el Consejo Directivo de dicha Unidad Académica, por el personal de apoyo que sea necesario, y además por las listas oficiales de árbitros y secretarios.

SECCIÓN I
DEL CONSEJO ASESOR

Art. 7.- El Consejo Asesor del Centro, estará integrado por el Decano de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil que lo presidirá y tendrá voto dirimente, por cuatro miembros elegidos por el Consejo Directivo de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, quienes deberán ser escogidos de entre una lista de diez profesores titulares de la Facultad, propuesta por el Decano.

El quórum se formará con la presencia del Presidente y dos de sus miembros y las resoluciones se tomarán por mayoría simple, con un mínimo de dos votos favorables.

El Director del Centro actuará como secretario del Consejo Asesor y participará en las sesiones con voz informativa solamente.

Art. 8.- El Consejo Asesor del Centro se reunirá por convocatoria de su Presidente o por iniciativa propia, a petición de dos de sus miembros o del Director del Centro. Las sesiones del Consejo Asesor tendrán carácter de reservadas, salvo que la mayoría de sus miembros acuerden lo contrario.

Art. 9.- Serán funciones del Consejo Asesor del Centro, las siguientes:

1. Asegurar la aplicación del presente REGLAMENTO, para lo cual dispondrá de todas las facultades necesarias;
2. Velar porque el Centro cumpla el objeto y las funciones señaladas en los artículos 3 y 4 del presente REGLAMENTO, de una manera eficiente y conforme a la Ley y a la ética;
3. Expedir las normas operativas que el Centro requiere para su más eficiente operación;
4. Aprobar las tarifas de honorarios y gastos administrativos para el arbitraje y demás servicios que preste el Centro;
5. Aprobar las solicitudes de las personas que deseen integrar las listas oficiales de árbitros y secretarios del Centro;



6. Excluir del Centro a los árbitros, mediadores y secretarios que, por incapacidad, incompetencia, falta de probidad y demás causas determinadas en este REGLAMENTO y normas conexas, hayan sido así calificados a juicio del Consejo Asesor, sin perjuicio de remitir el caso a la Comisión de Ética de la UCSG, para su análisis y posterior resolución.
7. Aceptar las renunciaciones, excusas o licencias que voluntariamente presente el Director, los árbitros o mediadores que integran la lista oficial del Centro;
8. Formular las modificaciones que estime necesarias al presente REGLAMENTO y presentarlas para su revisión y posterior aprobación del Consejo Directivo de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, a efecto de ponerlas en conocimiento del Rectorado, para ser conocidas y resueltas por el Consejo Universitario, en cumplimiento de disposiciones estatutarias.
9. Servir como órgano consultivo del Presidente y del Director del Centro; y,
10. La interpretación de todo cuanto sea requerido al respecto de las eventuales discrepancias que pudieran surgir, será de competencia del Consejo Universitario.

Art. 10.- Cuando dentro de sus funciones de asesoría, el Consejo Asesor del Centro deba conocer de un tema general o especial, respecto del cual uno o más de sus miembros tengan interés directo o indirecto por haber actuado como árbitro o abogado en un conflicto sometido al arbitraje en el Centro u otros centros, o por cualquier otra causa, él o los miembros que se hallaren en ese caso, quedarán inhabilitados para participar en la o las sesiones en que se trate el asunto.

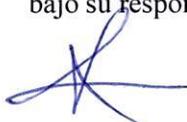
Art. 11.- Es facultad del Consejo Asesor del Centro, conformar comisiones con sus miembros para que estudien materias específicas. Así mismo, el Consejo Asesor del Centro podrá delegar en uno o más de sus miembros, funciones o tareas especiales.

Art. 12.- Los miembros del Consejo Asesor cesarán en sus funciones por las siguientes causas:

1. Por faltar gravemente al Código de Ética determinado en el presente REGLAMENTO y normas conexas.
2. Por resolución del Consejo Directivo de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil; y,
3. Por haber concluido el periodo para el que se fue elegido, a excepción de los casos de reelección.

SECCIÓN II DEL PRESIDENTE

Art. 13.- El Presidente del Consejo Asesor y del Centro de Arbitraje tendrá su representación, quedando bajo su responsabilidad el cumplimiento eficaz y eficiente de sus objetivos.



Art. 14.- Las funciones y atribuciones del Presidente del “Centro”, son las siguientes:

- a) Presentar de manera anual y al inicio de cada ejercicio económico, la propuesta presupuestaria para conocimiento y resolución del Consejo Universitario, mediando el informe de la Dirección Financiera de la UCSG.
- b) Mantener informado al Consejo Directivo de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas, de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, acerca del desenvolvimiento del Centro, en las diversas actividades indicadas en el presente REGLAMENTO;
- c) Sugerir, al Consejo Asesor del Centro, las personas que se encuentren capacitadas para cumplir las funciones de árbitros y secretarios de los Tribunales Arbitrales del Centro;
- d) Sugerir la destitución de árbitros y secretarios de los Tribunales Arbitrales del Centro, cuando se someta a su conocimiento la falta de idoneidad o ética de éstos, de conformidad con la Ley, el presente REGLAMENTO y normas conexas;
- e) Propiciar las buenas relaciones entre los miembros del Centro;
- f) Poner a consideración del Consejo Asesor, el impulso de proyectos que promuevan el desarrollo del Centro;
- g) Presidir las sesiones del Consejo Asesor;
- h) Convocar a sesión al Consejo Asesor, cuando el caso lo amerite; y,
- i) Las demás que se establezcan en la Ley y en el presente REGLAMENTO.

Art. 15.- Por razón de las responsabilidades propias que atribuye el presente REGLAMENTO, el Presidente del Centro no podrá intervenir personalmente y bajo ninguna calidad en los procesos sometidos a conocimiento del Centro, a excepción de aquellos casos previstos por la Ley de Arbitraje y Mediación y en el presente REGLAMENTO.

Art. 16.- El Presidente del Centro cesará en sus funciones por las siguientes causas:

1. Por faltar gravemente al Código de Ética determinado en el presente REGLAMENTO;
2. Por no cumplir con las disposiciones del presente REGLAMENTO; y,
3. Por haber concluido el periodo para el que se fue elegido, a excepción de los casos de reelección.



SECCIÓN III DEL DIRECTOR

Art. 17.- El Director del Centro será el responsable de la administración y control general del Centro, sin perjuicio de las facultades especialmente conferidas a otras instancias en este REGLAMENTO.

Art. 18.- El Director del Centro, deberá ser abogado, con amplios conocimientos y experiencia en métodos alternativos de solución de conflictos y cuya designación corresponderá al Rector de la UCSG, de una terna que el Consejo Directivo de la Facultad de Jurisprudencia ponga en su conocimiento. El Director del Centro será un funcionario de libre remoción por el Consejo Directivo de la Facultad de Jurisprudencia, con la ratificación final del Rector.

Art. 19.- Son atribuciones del Director del Centro, además de las señaladas en la Ley, las siguientes:

- a) Elaborar en el mes de diciembre de cada año, un informe de las actividades realizadas en ese año calendario y las propuestas de actividades para el año entrante;
- b) Velar porque la prestación de los servicios del Centro, se lleven a cabo de manera eficiente y conforme a la Ley de Arbitraje y Mediación, al Reglamento a Ley de Arbitraje y Mediación y a este REGLAMENTO, o su normativa interna;
- c) Calificar las solicitudes de arbitraje que se presenten al Centro, lo que incluye la facultad para resolver sobre la admisión o negación de la cuantía que se hubiera propuesto en la solicitud, así como calificar la contestación y la reconvencción correspondiente;
- d) Designar árbitros y mediadores, en los casos específicos previstos en la Ley y reglamentos respectivos, en el presente REGLAMENTO y su normativa interna;
- e) Definir y coordinar programas de difusión, investigación y desarrollo del proceso arbitral, con establecimientos e instituciones educativos, gremiales y económicos, nacionales o extranjeros;
- f) Planificar y organizar programas de capacitación para mediadores, árbitros y secretarios de los Tribunales y demás interesados en la utilización de métodos alternativos de solución de conflictos;
- g) Coordinar con otros Centros y con otras universidades, la difusión y la capacitación en métodos alternativos de solución de conflictos, así como cualquier otro programa que resulte de mutua conveniencia;
- h) Verificar que los aspirantes a integrar las listas oficiales de árbitros y secretarios, que cumplan con los requisitos señalados por la Ley, el presente REGLAMENTO y su normativa interna;
- i) Elevar a consideración del Consejo Asesor del Centro, los nombres de los aspirantes a conformar la lista oficial de árbitros y secretarios;
- j) Elaborar un registro contentivo de las listas oficiales de árbitros y secretarios de los respectivos Tribunales Arbitrales;



- k) Proponer al Consejo Asesor del Centro, la inscripción y/o exclusión de los mediadores, árbitros, secretarios y peritos del Centro;
- l) Expedir los correspondientes certificados de idoneidad de los árbitros y secretarios, de los Tribunales Arbitrales del Centro;
- m) Elaborar un registro contentivo de las solicitudes arbitrales, presentadas en el Centro;
- n) Prestar servicios de custodia y archivo de los expedientes de los diversos casos tramitados en su sede; y,
- o) Ejercer las demás funciones que el Consejo Asesor del Centro le asigne.

Art. 20.- Por razón de las responsabilidades propias que atribuye el presente REGLAMENTO, el Director del Centro no podrá intervenir personalmente en calidad de abogado, árbitro, mediador o asesor, en las controversias sometidas a los procesos de solución alternativa de conflictos del Centro.

Art. 21.- El Director del Centro cesará en sus funciones por las siguientes causas:

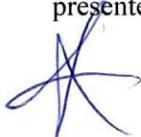
1. Por faltar gravemente al Código de Ética determinado en el presente REGLAMENTO;
2. Por no haber cumplido con las disposiciones establecidas en el presente REGLAMENTO;
- 3.- Por resolución del Consejo Directivo de la Facultad de Jurisprudencia.
4. Por haber concluido el periodo para el que se fue elegido, a excepción de los casos de reelección.
5. Por renuncia voluntaria presentada ante el Presidente del Centro y aprobada mediante sesión del Consejo Asesor.

CAPÍTULO III DE LAS LISTAS OFICIALES DE MEDIADORES, ÁRBITROS Y SECRETARIOS

Art. 22.- Compete al Consejo Asesor del Centro conformar y aprobar las listas de árbitros y secretarios del Centro, las cuales tendrán una vigencia de dos años.

Dichas listas estarán conformadas por las personas, que además de cumplir con los requisitos establecidos por el presente REGLAMENTO, deberán reunir los requisitos de idoneidad determinados en la normativa interna, aprobadas por el Consejo Asesor.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente reglamento, el Consejo Asesor del Centro podrá en el momento que lo estime necesario, eliminar los nombres de árbitros, secretarios o conciliadores, de la lista oficial, por haber incumplido alguna de las obligaciones o deberes que le atañen conforme al presente reglamento.



CAPÍTULO IV DEL ARBITRAJE

SECCIÓN I DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Art. 23.- La demanda arbitral deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley de Arbitraje y Mediación y, de manera complementaria, los requisitos señalados en el artículo 142 del Código Orgánico General de Procesos.

De igual manera, la contestación, reconvencción y contestación a la reconvencción, se sujetarán a los dispuesto en la Ley de Arbitraje y Mediación, así como también en el Código Orgánico General de Procesos.

Art. 24.- El proceso arbitral se registrará dentro de una carpeta debidamente numerada e identificada. Sus folios o páginas tendrán numeración de manera continua, en números y letras, autenticadas con la rúbrica del secretario y contendrá una cubierta o carátula en donde deberá constar:

1. Número del proceso;
2. Breve descripción temática del proceso;
3. Número de la carpeta, si el proceso tiene varios cuerpos. Cada cuerpo contendrá no más de cien (100) fojas;
4. Nombre del (os) actor(es);
5. Nombre del (os) demandado(s)
6. Nombres y apellidos completos de los árbitros y secretarios designados.

Art. 25.- Las carpetas que contengan los procesos arbitrales, deberán permanecer debidamente archivadas en las oficinas del Centro y no podrán ser trasladadas a otro lugar fuera del Centro, sin que esto impida la consulta del Tribunal y de las partes.

Sin embargo, cuando las partes resuelvan que la sede del arbitraje sea otro lugar que las oficinas del Centro, sus respectivos archivos podrán permanecer en el lugar que para el efecto se establezca.

Para el caso que se realicen audiencias fuera de las instalaciones del Centro y sea indispensable que el Tribunal se traslade junto con el expediente del proceso arbitral, éste podrá salir del Centro, bajo responsabilidad del respectivo secretario del Tribunal.

Art. 26.- Las citaciones o notificaciones de las diferentes providencias que se expidan en los procesos que regula esta sección, se las realizarán en las direcciones señaladas por las partes, desde las 09h00 hasta las 18h00, salvo casos excepcionales dispuestos por el Director del Centro o por el Secretario del Tribunal. El acto de citar podrá realizarse válidamente por un funcionario o por un comisionado del Centro debidamente designado por el Director del Centro. El secretario del Tribunal dejará constancia de la recepción por las partes o quien reciba la providencia que se está citando o notificando en el respectivo expediente, así como en la copia original que se les entregue, donde deberá constar el nombre



y la firma de la persona que recibe la citación o notificación, la fecha y la hora de entrega. Si esto no fuera posible, el funcionario respectivo sentará la razón del caso. Lo actuado se agregará al expediente.

En caso de que las partes hayan señalado en los contratos, escrituras u otros documentos en los que conste el convenio arbitral, las respectivas direcciones electrónicas para las citaciones, el secretario actuante remitirá tres correos en días distintos a la o las direcciones electrónicas señaladas, debiendo archivarse la constancia de su entrega. Dichos correos deberán contener la demanda, anexos, providencias y escritos previos, junto con la calificación de la demanda.

Adicionalmente se agregará un enlace de acceso al expediente electrónico si lo hubiere.

Si en los documentos descritos en el párrafo anterior, no se hubiere hecho constar correos electrónicos para citaciones o si señalados éstos, al enviarse la citación el sistema refleja algún error o imposibilidad de envío, la citación se realizará mediante la entrega de los documentos en forma física, por intermedio del citador o persona encargada por el Centro, en la dirección señalada por el accionante. La diligencia se deberá practicar en tres días distintos, entregando los documentos a quien se encuentre en el lugar señalado por el accionante, sea o no familiar, empleado o dependiente del demandado, así se trate de citar a una persona natural o jurídica.

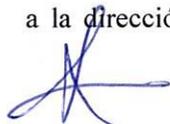
Se podrá entregar los documentos personalmente al demandado en cualquier lugar, día y hora. Practicada la citación en persona, no hará falta la entrega de nuevas boletas.

Si a quien se deba entregar la documentación se rehusare a recibirla, o pretenda impedir de cualquier forma la práctica de la citación, el citador designado por el Centro fijará los documentos físicos (los anexos extensos podrán ir en dispositivos de almacenamiento) en el lugar indicado, cerciorándose siempre que se trata de la residencia, establecimiento o lugar de trabajo de la persona natural o jurídica a quien se está citando.

Si no hubiere sido posible realizar la citación conforme lo previsto en los numerales anteriores y, tratándose de persona jurídica, no existiere registro de correos electrónicos de contacto en el portal de la Superintendencia de Compañías, o éstos fueren inhábiles, siempre que al accionante le resulte imposible determinar el domicilio del demandado, se procederá con la citación por medio de la prensa. Previo a disponerse tal citación, el accionante deberá rendir una declaración juramentada ante la Dirección del Centro, o ante notario público a su elección, en la que haga constar la imposibilidad de determinar un domicilio o residencia para citar al demandado y el haber realizado las diligencias necesarias para determinarlo. La citación se realizará mediante dos publicaciones en un diario de amplia circulación, en la sede del arbitraje y en el domicilio del demandado, si fuere distinto.

Si se hubiere presentado una reconvenición, una vez admitida ésta a trámite, se dispondrá que por secretaría se remita al reconvenido el escrito de reconvenición y sus anexos, a las direcciones electrónicas que haya señalado para notificaciones. El término correrá desde el día siguiente hábil a la notificación de la providencia. Para la presentación de anexos, podrá utilizarse vínculos a plataformas tecnológicas que permitan el acceso y la descarga de los documentos. Los anexos deben encontrarse correctamente numerados e identificados

Art. 27.- Las demandas, contestaciones y reconveniciones podrán ser presentadas vía correo electrónico, a la dirección electrónica constante en la página web institucional del Centro y, luego de haberse



designado secretario del proceso, al correo institucional de éste. También podrá presentarse físicamente en las oficinas del Centro, dentro de las 48 horas siguientes, salvo que las partes hayan acordado un arbitraje íntegramente digital. En tal caso, tanto la Dirección del Centro, como el Tribunal Arbitral, podrá solicitar en cualquier tiempo si se considera necesario para la mejor inteligencia del caso, la presentación física de los documentos en las oficinas del Centro, dentro del término que al efecto conceda.

La recepción de escritos de forma física en las instalaciones del Centro, se receptorán dentro del rango de 09h00, hasta las 18h00.

La documentación presentada a través de correo electrónico, deberá ser remitida como archivo adjunto en formato PDF y firmada con firma electrónica por las partes interesadas y sus abogados defensores. Para la presentación de anexos, podrá utilizarse vínculos a plataformas tecnológicas, que permitan el acceso y la descarga de los documentos. Los anexos deben encontrarse correctamente numerados e identificados.

Art. 28.- Para los casos en que no se hubiere designado casillero judicial, si en las direcciones señaladas no hubiere persona alguna que reciba la notificación o citación, se deberá sentar una razón de este hecho, la misma que se agregará al proceso, entendiéndose válidamente realizada la notificación.

En lo no previsto en este REGLAMENTO para el caso de la diligencia de citación, se estará a lo dispuesto en el Código Orgánico General de Procesos y las resoluciones emitidas por la Corte Nacional de Justicia referente a las citaciones.

Art. 29.- Cuando la citación o notificación se la haya realizado por la prensa o mediante algún otro medio acordado por las partes en el convenio arbitral, el Director del Centro antes de la audiencia de sustanciación, sentará una razón a la que se adjuntará la fecha y el nombre del periódico o la constancia del envío a través del medio acordado.

Art. 30.- Las notificaciones se realizarán al correo electrónico designado por las partes en la demanda y contestación, o en los que señalen de forma posterior. El secretario será responsable de incluir en el expediente, la constancia de la notificación enviada mediante correo electrónico, de toda providencia o decisión del Tribunal que deba notificarse a las partes. Si las partes hubieren señalado más de un correo electrónico para notificaciones, bastará que la notificación sea enviada a uno cualquiera de ellos.

Si no se hubiere señalado dirección electrónica, no se realizarán las notificaciones que correspondan a la parte omisa de tal obligación, debiendo el secretario insertarlas al proceso y dejar la respectiva constancia; y, una vez subsanada la omisión de la o las partes, recibirán las notificaciones posteriores en la dirección electrónica indicada por ellas.

Para la notificación de providencias a las partes, únicamente se requerirá la firma del secretario, sea esta física, electrónica o digitalizada, en la providencia en cuestión. En el expediente estará disponible la providencia suscrita por el presidente del Tribunal, Tribunal o árbitro único, de conformidad con lo dispuesto en este reglamento.



Art. 31.- Todos los escritos y documentos anexos que las partes incorporen al arbitraje, luego de la demanda y contestación, se podrán presentar en formato digital a la dirección institucional del secretario; a la de los miembros del Tribunal Arbitral una vez integrado y a la de las partes. Se podrá también presentar en físico, siguiendo los lineamientos previstos en este reglamento, salvo que las partes hayan acordado un arbitraje íntegramente digital. El secretario agregará los documentos al expediente arbitral electrónico y físico en caso de haberlo.

Esta disposición será aplicable para los informes periciales y otros documentos de terceros que por orden del Tribunal deban de presentarse en el proceso. Se tendrá como fecha y hora de presentación para todos los efectos procesales, la del recibo por parte del secretario del correo electrónico que contenga los documentos conforme lo expresado, fecha que prevalecerá sobre la presentación física. Los anexos serán detallados y numerados, deberán ser legibles y si por su extensión no pudieren enviarse en uno o más correos, podrán habilitarse enlaces para acceder a los archivos digitales. La parte que presente documentos redactados o producidos en otro idioma, junto con éstos deberá acompañar una traducción con firma de responsabilidad, conforme a la Ley. La parte contra quien se hagan valer tales documentos, podrá impugnar fundadamente la traducción.

El Tribunal adoptará las decisiones procesales que correspondan y otorgará términos para pronunciamientos, impugnaciones y objeciones, precautelando el ejercicio del derecho de contradicción, sin necesidad de otorgar copias adicionales a las partes, dado que éstas deben ser incluidas en los correos en los que se presentan los escritos, conforme lo previsto en este artículo

Art. 32.- Los escritos y demás documentos que presenten las partes y que se deban incorporar al proceso, se los recibirá debidamente numerados y llevarán la constancia de su recepción por el medio acordado, o con la fe de presentación con sello del Centro, donde constará el nombre y la firma de la persona que recibe la documentación, la fecha y la hora de recepción. Cuando el mecanismo acordado para las notificaciones lo constituyan medios telefónicos o electrónicos, la parte que notifica deberá acreditar ante el Secretario del Tribunal, la recepción de la misma por la parte a quién se notificó.

Los escritos, documentos y actas se incorporarán al proceso cronológicamente, lo cual serán certificadas mediante las foliaturas, que deberán constar en números y letras.

Las partes deberán adjuntar a los escritos, tantas copias cuantas partes intervengan en el proceso.

Art. 33.- La sede del Tribunal Arbitral es el domicilio del Centro, salvo que las partes convengan otro.

Art. 34.- Para la integración por sorteo de los miembros principales y dos miembros alternos del Tribunal Arbitral, el Director del Centro procederá a identificar la materia del juicio arbitral, con la finalidad de realizar el sorteo entre los árbitros, con conocimientos afines a la materia del juicio en referencia, según los listados aprobados por el Consejo Asesor del Centro.

A falta de árbitros con conocimientos específicos en la materia del juicio arbitral, se sorteará entre todos los constantes en la lista oficial de árbitros del Centro.

Una vez realizado el sorteo, el Director del Centro notificará a los árbitros designados, para que en el término de tres días acepten o presenten las excusas pertinentes. A falta de aceptación o excusas expresas, se entenderá que los árbitros no han aceptado su designación. Sin embargo, si a la fecha fijada



para la posesión de sus cargos, alguno de ellos sin justificación no se presentara, el Director del Centro sentará razón de su ausencia y considerará como fallida tal designación y procederá a un nuevo sorteo.

Posesionado el Tribunal, designará a su Presidente y secretario de conformidad con lo establecido en la Ley.

Cuando el convenio o cláusula arbitral contengan disposiciones específicas para la designación de los árbitros, se estará a ellas con preferencia a las normas de este reglamento.

Art. 35.- Las normas de procedimiento que rijan el arbitraje ante este Centro, serán las establecidas en la Ley de Arbitraje y Mediación y en el Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación; las establecidas en leyes especiales y las que convengan las partes y sean admitidas por el Centro; y, las que consten en los Tratados y Convenios Internacionales sobre Arbitraje y Mediación aplicables al caso.

Art. 36.- El proceso arbitral será oral. Las audiencias se ventilarán de forma oral, al igual que las diligencias de despacho de pruebas. Todas las actuaciones se harán constar en actas sumarias de las diligencias realizadas.

De las audiencias orales, tanto las partes como el Tribunal Arbitral, podrán disponer que ellas sean grabadas y/o transcritas. Las cintas magnetofónicas o su transcripción, serán agregadas al proceso, sentando razón al respecto.

También se podrán realizar las audiencias de manera telemática, para lo cual se hará conocer a las partes el link de acceso correspondiente, salvo que las propias partes soliciten que las audiencias sean de manera presencial, pero quedará a decisión o criterio del Tribunal en la modalidad que se van a celebrar las audiencias.

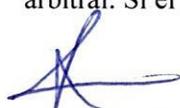
Art. 37.- Salvo acuerdo expreso de las partes, el Tribunal Arbitral estará conformado por tres árbitros principales. Se designará igual número de alternos para actuar, según el orden de designación, en caso de falta, ausencia o impedimento temporal o definitivo de un árbitro principal. En caso de tratarse de árbitro único, contará con dos árbitros alternos.

Salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, los árbitros alternos se principalizarán en el orden en que hayan sido designados y reemplazarán a cualquiera de los árbitros principales que conformen el Tribunal.

Si la principalización fuere definitiva, la dirección del Centro designará un nuevo árbitro alterno, siguiendo el procedimiento utilizado para designar a su antecesor, sin que se interrumpa el proceso arbitral.

Cuando las partes hayan acordado que cada una de ellas designe a un árbitro, éste tendrá su respectivo alterno, también designado por la parte que haya nominado al principal, para actuar en caso de falta, ausencia o impedimento temporal o definitivo. Si la principalización fuere definitiva, la parte a quien le corresponda designará un nuevo árbitro alterno; y si no lo hiciere en el término de tres días, el Centro lo designará por sorteo, sin que se detenga la marcha del arbitraje.

Si las partes hubieren acordado un número de árbitros que no sea uno o tres, el Tribunal Arbitral se conformará por el número de árbitros señalado por las partes, ajustándose proporcionalmente la tasa arbitral. Si el número es par, el presidente del Tribunal Arbitral tendrá voto dirimente.



Art. 38.- Si de conformidad con lo previsto en el primer párrafo del artículo 16 de la Ley de Arbitraje y Mediación, se concediere término a las partes para que designen de mutuo acuerdo a los árbitros que conformen el Tribunal, éstas deberán haber alcanzado el acuerdo de designación y/o nombrado los árbitros, dentro del término concedido; ya sea en escrito conjunto, o en escritos separados que contengan los nombres de los árbitros designados.

La sola mención o propuesta de nombres por una de las partes, que no hubiere sido ratificada por la otra, dentro del término concedido o su prórroga, se tendrá como no aprobada para los efectos previstos en el referido artículo. Si la parte demandada no hubiere comparecido y el Tribunal no fuere unipersonal, el actor designará su árbitro principal y suplente, de acuerdo al tercer inciso del artículo precedente, y los otros árbitros se designarán por sorteo.

Si el Tribunal es unipersonal, su designación se hará por sorteo, conforme al artículo anterior.

De no existir acuerdo total en la audiencia de mediación, el Director del Centro enviará a las partes la lista de árbitros, para que de común acuerdo designen en el término de tres días, los árbitros principales y el alterno que deban integrar el Tribunal.

Art. 39.- Los sorteos de árbitros se realizarán de la lista general de árbitros, o de entre las listas que correspondan a la materia, especialidad o cuantía, salvo acuerdo en contrario de las partes, manifestado por escrito antes del sorteo. La Dirección del Centro, mediante orden procesal previa al sorteo, decidirá si por tratarse de más de una materia, u otra circunstancia justificada, éste debe realizarse entre los árbitros que integren más de una de las listas indicadas. Se deberá proceder con el sorteo doble de árbitros de los requeridos, para conformar o completar el Tribunal Arbitral, debiendo sentarse en el acta el orden en el que hayan salido sorteados.

Se notificará como principales a los que hayan sido sorteados primero y como alternos a los que les sigan en el orden de designación. Así, si se fuere a designar a un Tribunal de tres principales y tres alternos, se sorteará a doce árbitros y se sentará en el acta, en una sola lista, el orden de su designación. Luego, se notificará como principales a los que hayan sido sorteados en primero, segundo y tercer lugar y como alternos a los que hayan sido sorteados en cuarto, quinto y sexto lugar.

Si alguno o algunos de los árbitros guardaran silencio o no acepten el cargo, se notificará a los que sigan en el orden del sorteo, sea como principales o alternos según corresponda.

Si no hay árbitros disponibles, se hará un nuevo sorteo para conformar el Tribunal Arbitral.

Art. 40.- Todo árbitro debe ser imparcial e independiente de las partes en el arbitraje. Al aceptar el encargo, corresponderá al árbitro o árbitros designados revelar cualquier situación que comprometa su imparcialidad o neutralidad, sin perjuicio del derecho de las partes para impugnar una designación que consideren afecte estos principios. Los árbitros suscribirán el correspondiente formulario de declaración de aceptación, disponibilidad e independencia del árbitro, que les será remitido por la Dirección del Centro, debiendo revelar cuestiones que, si bien a su juicio no comprometen su independencia o imparcialidad, consideran que deben ser conocidas por las partes. Al momento de suscribir el formulario, los árbitros tendrán en consideración las Directrices de la IBA, sobre los conflictos de



intereses en el arbitraje internacional. Si las partes han acordado aplicar normas específicas, los árbitros deberán atenerse a ellas.

Los árbitros deberán también dar a conocer inmediatamente y por escrito, tanto al Tribunal como a las partes, cualesquiera hechos o circunstancias relativas a su imparcialidad o independencia, que surjan durante el arbitraje. Los árbitros, por el hecho de aceptar su designación, se comprometen a estar disponibles para las diligencias, actuaciones y resolución de la causa, y a desempeñar su misión hasta su término, de conformidad con las normas de la Ley de Arbitraje y Mediación, su reglamento, de este REGLAMENTO y el Código de Ética del Centro.

Constituirá una causal de excusa legítima para los árbitros, el mantener al menos tres arbitrajes pendientes de resolución. Las decisiones relativas al nombramiento, confirmación, recusación o sustitución de un árbitro, serán definitivas.

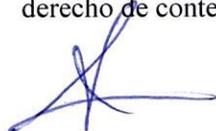
Art. 41.- La posesión de los árbitros podrá realizarse en uno o varios actos, ante el Presidente del Centro o su delegado, sin convocatoria a las partes, debiendo elevarse el acta. El trámite de posesión de todos los árbitros, no excederá el término de siete días, contados desde la fecha en que se posesionó el primero de ellos. Si cumplido este término, alguno de los árbitros no se hubiere posesionado y el Centro lo considerare conveniente, será reemplazado en la forma prevista en este reglamento. La diligencia de posesión de árbitros podrá realizarse a través de medios telemáticos, en cuyo caso el acta de posesión será firmada por el árbitro y el Presidente del Centro, física o electrónicamente, no en unidad de acto. Una vez posesionados todos los árbitros principales, éstos nominarán al Presidente y al secretario del Tribunal, de lo cual se dejará constancia en un acta.

Art. 42.- El árbitro que fuere a ausentarse por más de cinco días hábiles, deberá comunicarlo al menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, al Presidente del Tribunal y a la Dirección del Centro, para que se proceda a su reemplazo temporal o definitivo, según corresponda. Mientras dure su ausencia, no será incluido en los sorteos.

En caso de ausencia temporal del Presidente del Tribunal Arbitral, éste podrá delegar la sustanciación del arbitraje a cualquiera de los otros árbitros que integren el Tribunal. A falta de delegación, sustanciará cualquiera de los otros árbitros que integren el Tribunal. Si el árbitro no cumpliera con enviar la comunicación a la que se refiere este artículo, se entenderá este hecho como falta definitiva, en cuyo caso lo reemplazará inmediatamente el árbitro alterno que corresponda, quien se principalizará. La presidencia del Tribunal dejará debida constancia de haberse producido este hecho, para proceder a tal reemplazo, conforme lo indicado en este reglamento.

Art. 43.- La Dirección o el Tribunal podrán disponer la incorporación de partes adicionales, hasta antes de la convocatoria a la audiencia de sustanciación, por solicitud de una de las partes o de oficio, para garantizar la debida conformación del litisconsorcio activo o pasivo. En este supuesto, se garantizará el ejercicio del derecho de contradicción de las partes.

La solicitud para incorporar una parte adicional deberá contener los mismos requisitos que una demanda y en caso de ser admitida como parte del proceso por el Tribunal, luego de haber considerado las posturas de las partes, la parte incorporada deberá manifestar su conformidad con la composición del Tribunal Arbitral. Aceptada la incorporación de una nueva parte, se ordenará la citación a ésta en la misma forma y requisitos establecidos en este reglamento. La parte así incorporada tendrá el mismo derecho de contestación señalado en este Reglamento.



Solicitada la incorporación de una parte y luego de la contestación o silencio de ésta, los árbitros deberán cumplir con la revelación de información a que se refiere este reglamento de la parte cuya incorporación se solicita.

Art. 44.- El Tribunal podrá, a solicitud de una parte, consolidar dos o más arbitrajes pendientes en un solo arbitraje, siempre que las partes hayan acordado la consolidación; o todas las demandas en los arbitrajes sean formuladas bajo el mismo o los mismos acuerdos de arbitraje; o, las demandas en los arbitrajes no sean formuladas bajo el mismo o los mismos acuerdos de arbitraje, pero los arbitrajes sean entre las mismas partes o se originen en la misma relación jurídica, siempre que el Tribunal estime que los acuerdos de arbitraje son compatibles y la consolidación aporte eficiencia procesal. Salvo acuerdo unánime en contrario de las partes, la consolidación se realizará en el arbitraje que se haya iniciado primero.

Art. 45.- El Tribunal arbitral podrá dictar mediante orden procesal motivada, a solicitud de parte, cualquier medida cautelar o provisional que estime apropiada para alcanzar uno o más de los siguientes objetivos:

1. Mantener o restablecer el status quo de la cosa o materia de la controversia, hasta que ésta se dirima, o impedir la continuación de algún daño actual, o la materialización de un daño inminente;
2. Preservar los bienes que son materia del proceso o, en general los bienes del demandado o el reconvenido.
3. Preservar elementos de prueba que puedan ser relevantes para resolver la controversia;
4. Garantizar el cumplimiento de las obligaciones materia del arbitraje;
5. Preservar la competencia de un Tribunal Arbitral.

La parte interesada podrá también, siempre que aún no se haya constituido el Tribunal Arbitral, acudir a los jueces de lo civil que resultaren competentes de no haberse pactado la cláusula arbitral y solicitar las medidas cautelares previstas en el Código Orgánico General de Procesos, bajo las reglas procesales contenidas en dicho código. No se entenderá esta solicitud como renuncia al convenio arbitral.

El Tribunal Arbitral tiene la facultad de modificar, sustituir y dejar sin efecto las medidas cautelares que haya dictado, de oficio o a petición de parte.

Art. 46.- Una vez posesionados los árbitros y designados el Presidente y el Secretario del Tribunal Arbitral, se convocará a la audiencia de sustanciación, la cual podrá durar más de un día. El Tribunal tendrá plena potestad para organizar y convocar la audiencia de sustanciación. Si lo considera apropiado, podrá efectuar reuniones previas a las que podrá incorporar a las partes. Si se presentan excepciones que puedan subsanarse, como ilegitimidad de personería, incapacidad procesal, incompleta integración de la litis, el Tribunal arbitral adoptará las medidas que estime necesarias para la convalidación del proceso y concederá términos para ello, oyendo a las partes.

Así mismo, si existieren excepciones perentorias, entre éstas, prescripción, caducidad, transacción o cosa juzgada, el Tribunal podrá aceptar la excepción mediante laudo u orden procesal, sin necesidad de sustanciar el proceso, o desestimarla motivadamente en la misma audiencia o mediante decisión posterior. Si la excepción fuere admitida y afectare la totalidad de la controversia, el proceso concluirá; y si afectare una parte de ésta, continuará en lo que corresponda conforme a derecho.

Previa consulta a las partes, al momento de establecer las reglas del proceso y el calendario provisional para la práctica de las pruebas solicitadas en la demanda, contestación, reconvenición y/o contestación a la reconvenición, el Tribunal Arbitral podrá disponer la aplicación, total o parcial, de las Reglas de la



International Bar Association (IBA), sobre práctica de prueba en el arbitraje internacional, vigentes en la fecha de inicio del arbitraje. El Tribunal aclarará a las partes los aspectos más relevantes sobre la aplicación de estas reglas. El Tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá ordenar que la Audiencia de Sustanciación o cualquier audiencia posterior, se realice por medio de videoconferencia.

Previo a la convocatoria, el Tribunal podrá realizar las consultas con las partes para establecer el medio de comunicación idóneo para este propósito.

En caso de llevarse a cabo la audiencia de sustanciación u otras audiencias por videoconferencia, ésta deberá quedar grabada y agregada al expediente el instrumento en físico que la contenga. Quienes participen en la audiencia, deberán identificarse previo al inicio de la misma y cada vez que se le conceda la palabra.

Art. 47.- El Tribunal Arbitral decidirá sobre su competencia en la audiencia de sustanciación. La decisión de no asumir la competencia podrá motivarse en la inexistencia o invalidez del convenio arbitral. Si para pronunciarse sobre su competencia, el Tribunal considera que son necesarios ciertos actos o pruebas, podrá suspender la audiencia de sustanciación y ordenar que éstas se practiquen previo su reanudación. La decisión sobre la competencia deberá constar en el acta de sustanciación o en una orden separada a continuación de aquella.

El pronunciamiento que efectúe el Tribunal sobre su competencia, tendrá carácter definitivo; en consecuencia, no podrá ser revocado. Cuando el Tribunal considere que la decisión sobre la competencia está estrechamente ligada con el fondo de la controversia, podrá resolver que el pronunciamiento sobre la competencia, se emita al expedir el laudo

Art. 48.- Finalizada la intervención de las partes en la audiencia de sustanciación, salvo que el Tribunal se hubiese declarado incompetente, se expedirá el acta de misión, que deberá contener, al menos, lo siguiente:

1. Nombres completos, calidad en que intervienen las partes y domicilio señalado para notificaciones;
2. Nombres completos de los árbitros, con la indicación de si obran como árbitros en derecho o en equidad;
3. Una exposición sumaria de las pretensiones de las partes, sus excepciones y peticiones;
4. El calendario para la práctica de pruebas solicitadas por las partes y admitidas por el Tribunal;
5. La forma de designación de peritos y disposiciones específicas sobre práctica de pruebas, si el Tribunal lo considera necesario; y
6. Las reglas de procedimiento que va a seguir el Tribunal, sin perjuicio de su facultad de determinar otras reglas específicas posteriormente, en casos o asuntos que a su juicio lo ameriten. Las partes pueden hacer observaciones al proyecto del acta de misión, las que serán resueltas por el Tribunal.

Art. 49.- Se propiciará la intermediación del Tribunal en la realización de las audiencias y diligencias probatorias, sean éstas presenciales o mediante videoconferencia, durante las cuales el Tribunal tendrá las más amplias facultades para realizar a los presentes las consultas, que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

En las declaraciones de parte y repreguntas a los testigos, las preguntas se formularán en la misma audiencia y el Tribunal las calificará. Si hubiere objeciones a las preguntas, deberá pronunciarse concretamente sobre si las acepta o desestima. Las actas de las audiencias de prueba serán suscritas por



el Tribunal, las partes y el declarante, adjuntando las grabaciones de las declaraciones, que podrán transcribirse posteriormente.

Si las audiencias probatorias se realizan por videoconferencia o cualquier otro medio telemático, las actas serán suscritas por el secretario, quien certificará la presencia de los comparecientes, pudiendo firmar quienes cuenten con firma electrónica, en acto posterior. El dispositivo de almacenamiento electrónico que contenga la grabación de la diligencia, acreditará la comparecencia de las personas que se mencionan en el acta.

La grabación deberá ser agregada al expediente. En las diligencias presenciales, si alguna de las partes no firma el acta que se redacte, por la razón que fuere, el secretario sentará una razón sucinta de tal situación, sin que ello afecte la validez de las audiencias o diligencias. Quedará como prueba de la comparecencia de los no firmantes, el CD o dispositivo similar, que contenga la grabación de la diligencia o de la audiencia.

Art. 50.- Las órdenes procesales de mero trámite serán suscritas sólo por el presidente del Tribunal y el secretario, como las de señalamiento de fechas para audiencias, diligencias, convocatorias a éstas, u otras semejantes. No son de mero trámite las providencias sobre admisión o negación de medios probatorios y en general, las que contengan decisiones relevantes de sustanciación.

Art. 51.- En caso de ausencia temporal del presidente del Tribunal Arbitral, éste podrá delegar la sustanciación del juicio a cualquiera de los otros árbitros que integren el correspondiente Tribunal.

A falta de delegación, substanciará el proceso arbitral, cualquiera de los otros árbitros que integren el Tribunal.

Art. 52.- Una vez que se ha aceptado mediante providencia el desglose de documentos, el Director del Centro antes de la audiencia de sustanciación, o el Secretario del Tribunal después de ésta, deberán sentar una razón sobre las piezas o documentos desglosados, con la indicación de la providencia donde se ordenó y el nombre completo y número de cédula de la persona que recibe la documentación.

Se sentará la razón al reverso de las copias originales desglosadas, las mismas que se incorporarán al proceso en el mismo lugar en donde se encontraba el original y no se podrá alterar la foliación original.

Art. 53.- Una vez practicadas las diligencias probatorias o realizada la audiencia en estrados, el Tribunal Arbitral mantendrá reuniones en privado, a fin de dictar el laudo correspondiente.

El texto del laudo arbitral contendrá:

1. Nombres completos de las personas naturales o razón social de las personas jurídicas y nombres completos de sus representantes, tanto del actor como del demandado;
2. El caso planteado, sus antecedentes, las circunstancias del mismo y las posiciones de las partes;
3. La valoración de las pruebas;



4. Los fundamentos y motivación de la decisión;
5. La fijación de costas y la determinación de la parte que debe satisfacerlas; y,
6. Firma de los árbitros que conforman el Tribunal Arbitral.

El laudo y demás decisiones del Tribunal, se expedirán por mayoría de votos. Las resoluciones deberán firmarlas todos los árbitros. El árbitro que no estuviere conforme con la opinión de los demás, anotará su inconformidad a continuación de la resolución anterior y consignará su voto salvado, haciendo constar sus fundamentos.

Art. 54.- El original del laudo arbitral quedará incorporado al proceso y las partes recibirán una copia certificada del mismo, conforme a lo dispuesto en la Ley de Arbitraje y Mediación.

Art. 55.- Transcurridos los tres días, conforme a lo dispuesto en la Ley de Arbitraje y Mediación, el laudo causará ejecutoria, debiendo el secretario sentar la razón correspondiente para los efectos pertinentes.

Ejecutoriado el laudo, éste tendrá los efectos de cosa juzgada en última instancia, asentándose la razón pertinente y sin necesidad que sea notificado a las partes.

Art. 56.- Por el servicio de arbitraje, el Centro cobrará tanto para la demanda y reconvencción si la hubiere, un valor calculado sobre la cuantía de la misma, de acuerdo a las siguientes tablas de aranceles:

1. Arancel para arbitrajes con Tribunal integrado por tres árbitros principales:

TRES ÁRBITROS			
CUANTÍA EN US DÓLARES RANGO		FRACCION BASE	EXCEDENTE
DESDE	HASTA		

0.01	10,000.00	2,000.0 0	0.00%
10,000.01	50,000.00	2,000.0 0	7.28%

50,000.01	100,000.00	3,920.0 0	4.70%
100,000.01	300,000.00	6,270.0 0	2.01%
300,000.01	500,000.00	10,290. 00	1.72%
500,000.01	1.000.000,0 0	13,730. 00	1.51%
1,000,000.0 1	2,000,000.0 0	21,280. 00	1.32%
2,000,000.0 1	5.000.000,0 0	34,480. 00	1.00%
5,000,000.0 1	10,000,000, 00	64,480. 00	0.70%
10,000,000. 01	En adelante	99,480. 00	0.52%
TOPE MÁXIMO		USD 180,000.00	

2.- Arancel para arbitrajes con Tribunales integrados por un árbitro único:

ÁRBITRO ÚNICO			
CUANTÍA EN US DÓLARES RANGO		FRACCION BASE	EXCEDENT E
DESDE	HASTA		
0.01	10,000.00	1,380.00	0.00%
10,000.01	50,000.00	1,380.00	3.35%
50,000.01	100,000.00	2,720.00	3.26%
100,000.01	300,000.00	4,350.00	1.38%
300,000.01	500,000.00	7,110.00	1.17%
500,000.01	1,000,000.00	9,450.00	1.04%
1,000,000.01	2,000,000.00	14,650.00	0.92%
2,000,000.01	5,000,000.00	23,850.00	0.69%
5,000,000.01	10,000,000.0 0	44,550.00	0.48%
10,000,000.0 1	En adelante	68,550.00	0.36%
TOPE MÁXIMO		USD 125,000.00	

Art. 57.- Por otros servicios que preste el Centro, se cobrarán los siguientes aranceles:

- 1) Arancel para el nombramiento de árbitros en procesos no administrados por el Centro.- En procesos no administrados por el Centro, ya sea por estar previsto en el convenio arbitral o no, la parte que solicite la designación de un árbitro deberá abonar al Centro un arancel de doscientos cincuenta y 00/100 dólares de Estados Unidos de América (USD 250.00), como requisito previo por cada designación.
- 2) Arancel por expedición de copias certificadas y desglose de documentos.- Por la expedición de copias certificadas y desglose de documentos, ya sea de procesos arbitrales o de conciliación, el Centro cobrará un arancel de cincuenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (USD 0.50), por cada foja útil, que deberán ser pagados por quien las soliciten, en forma previa a su expedición y/o desglose.
- 3) Arancel por expedición de copias simples.- Por el otorgamiento de copias simples, el Centro cobrará un arancel de cinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América (USD 0.05) por cada foja útil, que deberán ser pagados por quienes las soliciten, en forma previa a su entrega.

Art. 58.- Multa por recusación de árbitros denegada: Sea que se trate de un arbitraje administrado por el Centro, o por un arbitraje independiente, la parte que recuse a uno o varios árbitros del Tribunal, deberá consignar al Centro la suma de doscientos cincuenta 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 250.00) como requisito previo, que deberá acompañar a la demanda de recusación. Este valor se aplicará como multa al recusante, si se denegare la recusación

Art. 59.- Tanto por la demanda arbitral como por la reconvencción, se deberá pagar al Centro al momento de su presentación, el 30% del valor que corresponda según la tabla de aranceles prevista en este reglamento. Se abonará además un anticipo por la conciliación, de ciento sesenta dólares de los Estados Unidos de América, más el impuesto al valor agregado (IVA), que dará derecho a cuatro horas de conciliación. Si la audiencia de conciliación dura más de cuatro horas, se deberán realizar abonos anticipados de US\$160 (CIENTO SESENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) más IVA, cada uno de los cuales dará derecho a cuatro horas adicionales de conciliación. Estos valores no serán reembolsables por el Centro a las partes en ningún caso, pero los abonos por conciliación podrán imputarse al costo total de ésta, si así lo determina el Director del Centro.

El costo por conciliación es distinto e independiente de los costos por arbitraje.

Si el arbitraje termina por acuerdo de las partes en la audiencia de conciliación, el Director del Centro determinará el valor que se deba pagar adicionalmente por la conciliación, tomando en cuenta los criterios previstos en este REGLAMENTO.

Artículo 60.- Si el arbitraje continúa, de forma previa a la designación de los árbitros, se deberá pagar al Centro el 70% del arancel que corresponda por el arbitraje, tanto por la demanda como por la reconvencción, si la hubiere.

Si se llega a un acuerdo parcial en la conciliación, el arancel por arbitraje será calculado según la nueva cuantía.



No se calificará la demanda o la reconvencción sin la cancelación del costo inicial del arbitraje, previsto en este reglamento.

Tampoco proseguirá el trámite de la demanda o de la reconvencción, si no se hubiere cancelado el saldo del costo del arbitraje para lo cual, la Dirección del Centro o el Tribunal según corresponda, otorgarán a las partes un término prudencial para el pago.

La Dirección del Centro podrá conceder un término adicional al actor o reconviniendo para realizar el pago.

Tratándose de la demanda, si no se realiza el pago dentro del término adicional concedido y siempre que la falta de pago se mantenga por el plazo de 90 días, se dispondrá el archivo de la demanda y la devolución de los documentos originales aparejados a ella. Si existiere una reconvencción, cuya tasa arbitral sí se hubiere cancelado, vencido el plazo señalado, la Dirección del Centro dispondrá la continuidad de su trámite, una vez archivada la demanda. No habiéndose cancelado la tasa de reconvencción, pero sí la de la acción, el arbitraje continuará sin que se de trámite la reconvencción.

Estas reglas serán aplicables también, en los casos que el Tribunal haya reliquidado el costo del arbitraje, según lo previsto en el Reglamento General de este Centro.

Cuando se trate de cuantía indeterminada, junto con la presentación de la demanda o reconvencción, se abonará al Centro el 30% del arancel mínimo previsto en este reglamento, para casos de cuantía determinada, más el anticipo previsto por conciliación. En este caso podrá el Director del Centro, si lo estima pertinente, fijar posteriormente los costos del arbitraje y de la conciliación, atendiendo a la complejidad del caso, tomando como referencia los aranceles para cuantía determinada. Esta decisión será revisada y aprobada por el Tribunal, antes de la audiencia de sustanciación.

Art. 61.- El Tribunal podrá, en cualquier estado de la causa, reliquidar el arancel por arbitraje, en caso de que la cuantía se modifique o si la complejidad del caso así lo amerita. También volverá a liquidar el arancel, si la cuantía de la demanda o reconvencción hubiere sido fijada como indeterminada, facultad que también podrá ejercer el Director del Centro, si así lo detecta en la etapa inicial.

Si la parte que debe cancelar la liquidación realizada por el Tribunal, estuviere inconforme con ella, solicitará al Consejo Asesor una revisión y resolución sobre el tema, dentro del término de 3 días. El Consejo Asesor se pronunciará al respecto dentro del plazo de 30 días, resolución que se tendrá por firme al día siguiente de su expedición.

No se continuará la sustanciación de un arbitraje, sin la cancelación oportuna del costo del arbitraje, según la liquidación debidamente ordenada por el Tribunal o por el Consejo Asesor.

Cuando se trate de cuantía indeterminada, junto con la presentación de la demanda o reconvencción, se abonará al Centro el 30% del arancel mínimo previsto en este reglamento, para casos de cuantía determinada, más el anticipo previsto por conciliación. En este caso podrá el Director del Centro, si lo estima pertinente, fijar posteriormente los costos del arbitraje y de la conciliación, atendiendo a la complejidad del caso, tomando como referencia los aranceles para cuantía determinada. Esta decisión será revisada y aprobada por el Tribunal antes de la audiencia de sustanciación.

Art. 62.- El Tribunal podrá, en cualquier estado de la causa, reliquidar el arancel por arbitraje en caso que la cuantía se modifique o si la complejidad del caso así lo amerita. También se volverá a liquidar el arancel, si la cuantía de la demanda o reconvencción hubiere sido fijada como indeterminada, facultad que también podrá ejercer el Director del Centro, si así lo detecta en la etapa inicial.



Si la parte que debe cancelar la reliquidación realizada por el Tribunal, estuviere inconforme con ella, solicitará al Consejo Asesor una revisión y resolución sobre el tema, dentro del término de 3 días. El Consejo Asesor se pronunciará al respecto dentro del plazo de 30 días, resolución que se tendrá por firme al día siguiente de su expedición.

No se proseguirá la sustanciación de un arbitraje, sin la cancelación oportuna del costo del arbitraje según la liquidación debidamente ordenada por el Tribunal o por el Consejo Asesor, según el caso.

Art. 63.- Los costos del arbitraje comprenden el honorario del Tribunal, el del secretario y los gastos administrativos del Centro, los que se distribuirán de la siguiente forma:

- a) Para el caso que intervenga un Tribunal:
 1. El 50% será destinado a honorarios del Tribunal;
 2. El 8% a honorarios del secretario; y,
 3. El 42% para los gastos administrativos.

- b) Si el proceso arbitral es conocido por un solo árbitro:
 1. El 50% será destinado a honorarios del árbitro;
 2. El 10% a honorarios del secretario; y,
 3. El 40% para los gastos administrativos.

Cuando el Tribunal Arbitral se encuentre integrado por más de un árbitro, quien preside tendrá derecho a cobrar del 70% destinado a los honorarios del Tribunal, una cuota equivalente al 10%, a título de honorario por el ejercicio de la titularidad del Tribunal. Los restantes honorarios de los árbitros principales y alternos, así como el de los secretarios, serán pagados en función del tiempo que hayan ejercido tales funciones y en forma prorrateada al avance de las etapas del proceso arbitral, de conformidad con lo previsto este reglamento y en la normativa que expida el Consejo Asesor.

Este honorario será cancelado por partes, según se concluyan las etapas procesales y en los porcentajes que se describen a continuación:

- a) Un 30% del honorario al terminar la audiencia de sustanciación;
- b) Un 30% del honorario al terminar la etapa de prueba; y,
- c) Un 40% del honorario a la firma del laudo o de su correspondiente aclaración o ampliación, si la hubiere.

Art. 64.- Si presentada una acción de impugnación del laudo arbitral, sea nulidad, acción extraordinaria de protección, o cualquier otra que amerita que el proceso regrese al Centro, para ser sustanciado o dictarse un nuevo laudo, según la causal que hubiere dado lugar a la declaratoria de nulidad o vulneración constitucional, se observará lo siguiente:

La Dirección del Centro dispondrá el pago de una tasa arbitral, que cubra los honorarios del nuevo tribunal arbitral, según la etapa que corresponda, dependiendo de la causal por la que se hubiere aceptado la nulidad o la acción extraordinaria de protección.

Este pago deberá cancelarse en partes iguales, dentro del término que se conceda para el efecto, o su prórroga y el Tribunal incluirá en el laudo la regulación de costas procesales que determinará quien



deba asumir la tasa arbitral. La parte interesada en la prosecución del arbitraje, podrá cancelar el porcentaje que la otra parte no cubra oportunamente, con eventual derecho a restitución, conforme la regulación de costas que el Tribunal efectúe.

Sin el pago de estos valores, no se continuará la tramitación del arbitraje.

Art. 65.- En el laudo arbitral, el Tribunal determinará la parte que deba cubrir los costos del arbitraje, aplicando lo dispuesto en las cláusulas arbitrales o la Ley. Si la condena total o parcial es contra la parte que no hubiere consignado los costos del arbitraje, se dispondrán los reintegros que correspondan.

Art. 66.- Si el proceso arbitral concluye por haberse declarado el Tribunal incompetente para conocer la causa, se devolverá el 49% del arancel por arbitraje que hubiere sido cancelado, sin el impuesto al valor agregado (IVA).

Si el arbitraje concluye por cualquier otra razón, no se devolverá valor alguno.

Art. 67.- En el laudo arbitral el Tribunal determinará la parte que deba cubrir los costos del arbitraje, aplicando lo dispuesto en las cláusulas arbitrales o la ley. Si la condena total o parcial es contra la parte que no hubiere consignado los costos del arbitraje, se dispondrán los reintegros que correspondan.

Art. 68.- Durante la sustanciación del arbitraje, a efectos de resolver la controversia de la forma más eficiente posible, o si existieren aspectos subordinados, el Tribunal podrá resolver los puntos controvertidos mediante la emisión de un solo laudo o también emitir laudos parciales. Así, por ejemplo, podrá resolver en un laudo sobre el derecho a ser indemnizado y en otro posterior, cuantificar el monto de la indemnización.

En el texto del laudo arbitral, se establecerá la parte que deberá asumir y pagar los costos del arbitraje o trámite extra proceso. Si la condena total o parcial para pagar los costos del proceso es contra la parte que no consignó los costos, la que sí realizó la consignación podrá exigir a la parte contraria la restitución de los valores que correspondan, más los intereses a la tasa máxima convencional permitida por la Ley.

SECCIÓN II

DE LOS ÁRBITROS

Art. 69.- La lista de árbitros será aprobada por el Consejo Asesor. Para ser considerado como árbitro del Centro, se requiere tener conocimientos y experiencia en una o más áreas de la actividad mercantil y/o empresarial, o en alguna especialidad del campo jurídico. Los árbitros además deberán cumplir con los requisitos de idoneidad moral y ética y haber recibido los cursos de capacitación, de por lo menos 40 horas académicas, que para el efecto dicte el Centro, o justificar académicamente a satisfacción del Consejo Asesor, haber recibido la capacitación equivalente en otra institución o Universidad.

Art. 70.- Son deberes y obligaciones del árbitro, además de las señaladas en la Ley de Arbitraje y Mediación y su reglamento, las siguientes:

1. Actuar con absoluta imparcialidad y neutralidad;



2. Actuar con diligencia y prontitud;
3. Posesionarse de su cargo ante el Presidente del Centro;
4. Expedir las providencias necesarias para el despacho del proceso arbitral;
5. Mantener el carácter confidencial de las reuniones efectuadas durante el desarrollo del proceso Arbitral y antes de expedir el laudo;
6. Dictar medidas cautelares conforme lo dispuesto en la Ley de Arbitraje y Mediación;
7. Expedir el laudo de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Arbitraje y Mediación y los Reglamentos; y,
8. Todas las demás que para el efecto establezca el Centro.

Art. 71.- Los árbitros podrán ser excluidos por el Consejo Asesor del Centro, de la lista oficial del Centro, por uno o más de los siguientes motivos:

1. Por incumplimiento a los requisitos, solemnidades y procedimientos establecidos por la Ley, el presente reglamento y demás normas que para el efecto se dicten.
2. Por no haber notificado que se encontraba incurso en inhabilidad para ejercer su cargo, conociendo de dicha inhabilidad, conforme a la Ley de Arbitraje y Mediación.
3. Por no aceptar la designación que se le haya hecho, o no concurrir a una audiencia en donde su presencia sea indispensable, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificada.
4. Por no concurrir por tercera ocasión consecutiva, a las audiencias que estén bajo su responsabilidad, aún con motivos justificados.
5. Por no expedir el laudo dentro del término previsto en la Ley de Arbitraje y Mediación, salvo justa causa.
6. Por ser sancionado penal o disciplinariamente.
7. Por faltar al principio de confidencialidad, suministrando información a terceras personas ajenas al proceso.
8. Por no aplicar las tarifas vigentes para los honorarios de árbitros, secretarios y gastos administrativos.
9. Por falta de participación reiterada en las actividades académicas y de promoción coordinadas o dirigidas por el Centro.



10. Por incurrir en el manejo de los procesos en conducta antiética.

SECCIÓN III DE LOS SECRETARIOS

Art. 72.- Para ser autorizado como secretario de este Centro, se requiere:

1. Tener al menos 21 años de edad.
2. Tener conocimientos en materia procesal.
3. Tener conocimientos en materia de arbitraje.
4. Que sea estudiante matriculado en la carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

Art. 73.- Son deberes y obligaciones del secretario, además de las señaladas en la Ley, las siguientes:

1. Excusarse de participar como secretario del Tribunal Arbitral, para cual fue designado, si existen causas justificadas de conflicto de intereses;
2. Posesionarse de su cargo ante el Tribunal Arbitral;
3. Mantener el proceso arbitral debidamente ordenado, conforme a lo establecido en el presente reglamento;
4. Redactar providencias y actas necesarias para el despacho del proceso arbitral, receptar las firmas de los árbitros y verificar su notificación;
5. Sentar razón de cualquier incidente dentro del proceso arbitral;
6. Coordinar con los árbitros del Tribunal y las partes, la realización de audiencias y diligencias;
7. Entregar copias certificadas del proceso, previa orden del Tribunal, notificada mediante providencia;
8. Facilitar la redacción y elaboración de los laudos arbitrales;
9. Mantener el carácter confidencial de las reuniones efectuadas durante el desarrollo del proceso arbitral y antes de expedir el laudo;
10. Sentar razón de que el laudo se haya ejecutoriado y entregar la copia certificada por el Director del Centro, conforme a la Ley de Arbitraje y Mediación; y,



11. Todas las demás que para el efecto estableciera el Centro.

Art. 74.- Los secretarios serán nombrados y podrán ser excluidos de la lista oficial del Centro, por el Consejo Asesor, por uno o más de los siguientes motivos:

1. Por incumplimiento a los requisitos, solemnidades y procedimientos establecidos por la Ley, el presente reglamento y demás normas que para el efecto se dictare;
2. Por no aceptar sin causa justificada, la designación que se le haya hecho, o no concurrir a una audiencia en donde su presencia sea indispensable, salvo caso de fuerza mayor debidamente probada.
3. Por no concurrir por tercera ocasión consecutiva, a las audiencias que estén bajo su responsabilidad, aún con motivos justificados.
4. Por ser sancionado penal o disciplinariamente.
5. Por faltar al principio de confidencialidad, suministrando información a terceras personas ajenas al proceso.
6. Por incurrir en el manejo y archivo de los procesos en conducta antiética.
7. Por falta de participación reiterada en las actividades académicas y de promoción coordinadas o dirigidas por el Centro.

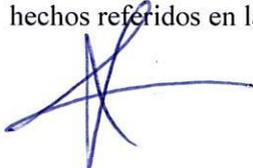
SECCIÓN IV

DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

Art. 75.- El Tribunal en la audiencia de sustanciación dispondrá el calendario para la práctica de las pruebas solicitadas en la demanda, contestación, reconvenición y contestación a la reconvenición. Solo se admitirán las pruebas señaladas en tales documentos, salvo el caso de prueba para mejor proveer, en que el Tribunal calificará su admisibilidad por tratarse de hechos nuevos; o hechos o pruebas no conocidas al tiempo de la presentación de la demanda, contestación, reconvenición o contestación a ésta, según sea el caso. Así mismo, si se trata de prueba en poder de terceros renuentes, o en circunstancias que el Tribunal considere adecuado, según lo dispuesto en el art. 23 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

No se abrirá un término de prueba en el proceso; en su lugar, el Tribunal organizará la práctica de las solicitadas oportunamente por las partes. Sin embargo, se declarará la conclusión de las actuaciones probatorias para que las partes puedan solicitar ser oídas en estrados.

Art. 76.- Luego de contestada la demanda o la reconvenición, el Tribunal concederá a la otra parte el término de cinco días, para la presentación de pruebas adicionales que se relacionen con los hechos referidos en la contestación.



Art. 77.- El Tribunal tiene completa potestad para determinar la pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas presentadas, estando facultado para denegarla práctica de aquellas que considere impertinentes, inconducentes o inútiles.

El Tribunal puede ordenar que la práctica de las diligencias probatorias, se lleven a cabo en la forma que considere más adecuada para el avance del proceso arbitral, respetando siempre los principios de contradicción e igualdad de las partes. Si hubiere renuencia de terceros a facilitar la práctica de pruebas solicitadas por las partes y ordenadas por los árbitros, se podrá solicitar auxilio judicial, sin perjuicio de procurar la forma más eficiente de proseguir el arbitraje, inclusive prescindiendo de la prueba o adoptando el Tribunal las inferencias sobre los hechos, que la conducta de las partes sugiera o justifique.

Art. 78.- Quien solicita la prueba es responsable de su tramitación y correcta ejecución. Si no prestare facilidades o colaborare con el Tribunal, éste podrá inadmitirlas o revocar las ordenadas. Si para la práctica de alguna prueba, se requiere la cooperación de alguna de las partes y ésta de manera injustificada no lo hace, afectando de esta forma su práctica, el Tribunal podrá interpretar esta conducta como un indicio en contra de la parte renuente y realizarlas inferencias que estime pertinentes.

Art. 79.- Los documentos presentados con la demanda, reconvencción, contestaciones a la demanda y reconvencción, se tendrán como prueba a favor de quien las presente, sin necesidad de reproducción expresa o práctica oral en las audiencias, sin perjuicio del derecho de las partes precisar la relación con los hechos y destacar su pertinencia, conducencia y utilidad. En caso que existan impugnaciones a las pruebas documentales, éstas deberán precisar la razón o razones por las cuales se impugna la documentación.

Art. 80.- Los testimonios que las partes deseen presentar como prueba, los aportarán junto con la demanda, contestación, reconvencción o contestación a ésta, según sea el caso, mediante declaración que conste por escrito y contenga:

a) Nombre completo y la dirección del testigo.

b) Una descripción completa y detallada de los hechos, así como de la fuente de información del testigo sobre tales hechos, suficiente para constituir la prueba testimonial aportada sobre la materia controvertida;

c) Una declaración expresa sobre la veracidad de la declaración testimonial. Cada testigo que haya presentado una declaración testimonial, comparece para declarar en una o más audiencias de prueba, y responder las preguntas y repreguntas que las partes le formulen sobre su testimonio previo.

Tal comparecencia queda bajo la responsabilidad de la parte solicitante, debiendo ésta contactar y asegurar la presencia del declarante a la diligencia.

Si un testigo que ha presentado una declaración, no comparece a declarar en audiencia de pruebas, el Tribunal no tomará en cuenta esa declaración testimonial, salvo que existan circunstancias excepcionales, en cuyo caso podrá señalar una nueva fecha para la realización de la audiencia.

Si el testigo no comparece a la nueva fecha, el Tribunal tendrá la declaración como no presentada. Las partes podrán solicitar al Tribunal que prescinda de la comparecencia de uno o más testigos.



El Tribunal podrá acoger o denegar ese pedido, debiendo en este último caso, explicar las razones por las que estima necesaria la comparecencia del testigo. El Tribunal dispondrá lo que estime pertinente para asegurar la eficiencia de las declaraciones testimoniales, incluyendo la comparecencia de intérpretes.

Así mismo, podrá inadmitir prueba testimonial que considere inútil, inconducente o impertinente, escuchando siempre a la parte solicitante de dicha prueba.

Art. 81.- Los peritos son expertos en sus respectivos campos, cuya labor es la de auxiliar o dar mayor claridad al Tribunal Arbitral respecto de la controversia. No se exigirá que los peritos tengan certificaciones o aprobaciones de alguna institución en particular, únicamente que el objeto de la pericia realizada se encuentre dentro del ámbito de sus estudios y profesión.

Art. 82.- El Tribunal Arbitral cuando lo estime conveniente y de conformidad con la Ley, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar la actuación de uno o varios peritos, para que le asesoren en el esclarecimiento de los hechos materia de la controversia, dentro del proceso arbitral.

Art. 83.- Previo a la posesión de cualquier perito, el Tribunal deberá ser informado de cuál será el costo del peritaje.

Art. 84.- Una vez que el Tribunal conozca el costo y los gastos del peritaje, dispondrá que en el término de tres días, quien solicitó el peritaje consigne el valor correspondiente previo a que se poseione el perito.

En caso de que la parte solicitante del peritaje, no consigne el valor del mismo, el Tribunal tendrá la facultad de revocar la orden de realización del peritaje, sin que este hecho genere responsabilidad de ninguna naturaleza para el Tribunal o el Centro. Si el peritaje se ordene de oficio por parte del Tribunal, la consignación del costo del peritaje se realizará en partes iguales por los litigantes.

Art. 85.- El Tribunal si cree conveniente, podrá regular honorarios del perito, para lo que se deberá tomar en cuenta los conocimientos y el tiempo que se utilizará en el estudio y realización del informe.

Art. 86.- Todos los costos del peritaje correrá de cuenta del perito. El pago de los honorarios del perito y el reembolso de los costos del peritaje, se los realizará una vez presentado el informe correspondiente.

Art. 87.- En aquellos casos no previstos por este reglamento, el Centro resolverá por analogía de acuerdo a las disposiciones de otros Centros de Arbitraje y Mediación, para casos similares o conforme a lo que decida el Consejo Asesor del Centro.

CAPÍTULO V

CÓDIGO DE ÉTICA

Art. 88.- El presente Código de Ética será aplicable tanto a árbitros, secretarios o peritos que integren las respectivas listas del Centro. El Código de Ética establece las normas y principios que en su actuar deben seguir las personas que desempeñan los cargos mencionados. Estos principios son:

1. Confidencialidad o reserva
2. Neutralidad o imparcialidad
3. Probidad
4. Independencia
5. Igualdad

Art. 89.- Principio de Confidencialidad o Reserva.- Los árbitros, secretarios y peritos, deberán ejercer su cargo, respetando el principio de confidencialidad, sin divulgar información alguna que haga relación a los casos asignados.

Este principio no tiene excepción alguna, y bajo ninguna circunstancia podrán hacer uso de la información a la que hayan tenido acceso, ni aún para fines docentes o académicos; salvo que las partes de común acuerdo, por escrito y expresamente, renuncien a este principio.

Art. 90.- Principio de Neutralidad o Imparcialidad.- Los árbitros, secretarios o peritos, deberán en todo momento mantener una posición neutral y de imparcialidad frente al caso asignado. En consecuencia, no podrán adoptar posturas que manifiesten un interés personal en el caso asignado o cualquier interés frente al asunto que es materia del conflicto.

Los árbitros, secretarios y peritos, deberán manifestar antes de asumir el caso asignado, cualquier causa que pueda restarle neutralidad o imparcialidad respecto del mismo. De la misma manera, de sobrevenir alguna causa una vez asumido el cargo, deberán manifestarlo al Centro, quien decidirá al respecto y procederá a la designación de una nueva persona para el caso, de ser necesario.

Art. 91.- Principio de Probidad- Los árbitros, secretarios y peritos, deberán actuar en todo momento con la mejor disposición posible, a fin de solucionar el conflicto, procurando en todo momento actuar con diligencia, celeridad, eficiencia en las tareas encomendadas.

Art. 92.- Principio de Independencia- Los árbitros, secretarios y peritos son independientes de las partes, de los funcionarios y directivos de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, y de terceras personas ajenas al conflicto en lo relacionado a la toma de decisiones; por lo tanto, no aceptarán ninguna influencia externa en la resolución de los conflictos que a ellos son sometidos, basándose en su conciencia y la certeza a la que arriben en cuanto a la solución del caso.

Art. 93.- Principio de Igualdad- Los árbitros, secretarios y peritos, deberán respetar el principio constitucional de igualdad de las personas, otorgando en todo momento las mismas oportunidades a las partes en cuanto a su defensa, no estableciendo ninguna diferencia arbitraria entre ellas.

Art. 94.- Es prohibido a los árbitros mantener reuniones separadas con las partes o sus abogados, para tratar asuntos concernientes al arbitraje. Si una de las partes o sus abogados consideran necesario tener una reunión con el Presidente del Tribunal o con alguno de los árbitros, deberán solicitarlo verbalmente,

por intermedio del secretario; y, se fijará día y hora para la reunión, a la que también podrá asistir la contraparte o su abogado.

De la reunión no se dejará constancia escrita; y, el o los árbitros se limitaran a escuchar las exposiciones que hagan las partes. Este acto se considerará extra procesal y será independiente de la audiencia en estrados.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Cuando las partes convengan por expresa voluntad, someterse al arbitraje del Centro de Arbitraje de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, este acuerdo implica que aceptan incondicional y obligatoriamente someterse a este REGLAMENTO.

Aprobado en Consejo Directivo.

LO AUTORIZO,

LO CERTIFICO,

DECANO

COORDINADORA ADMINISTRATIVA

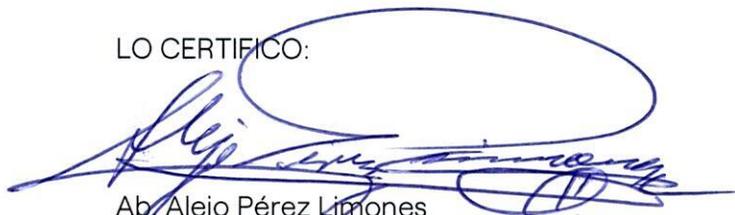
CAMBIAR EL DECANO :

DIRECTOR DE CARRERA :

COORDINADORA ACADEMICA:

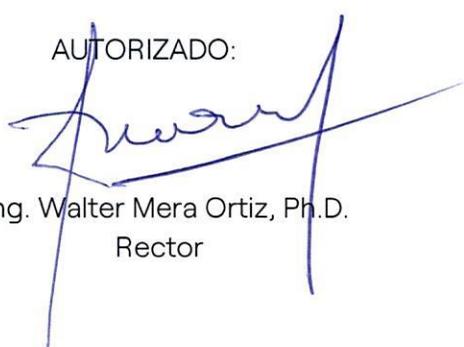
SECRETARÍA GENERAL. - El suscrito Secretario General de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, certifica que el Consejo Universitario en sesión del 17 de noviembre de 2023 aprobó el "REGLAMENTO DEL CENTRO DE ARBITRAJE DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL" - Guayaquil, 11 de diciembre de 2023.-.-.-.-.-.

LO CERTIFICO:



Ab. Alejo Pérez Limones
Secretario General

AUTORIZADO:



Ing. Walter Mera Ortiz, Ph.D.
Rector